



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7755

Expte. N° 91-28.631/2012.

Sancionada el 20/11/2012. Promulgada el 13/12/2012.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.972, del 17 de Diciembre de 2012.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Queda prohibido en los establecimientos de educación de la Provincia, sea de gestión pública o privada, toda acción institucional que impida el inicio o continuidad educativa a cualquier alumna embarazada, alumna madre o alumno padre, o cualquier otra circunstancia vinculada con lo anterior, que produzca efecto discriminatorio.

Art. 2°.- Créase un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas no computables, a los efectos de mantener la condición de alumno regular, para alumnas embarazadas, alumnas madres y alumnos padres que cursen estudios en establecimientos educativos públicos o privados en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

Art. 3°.- El Régimen Especial establecido en el artículo anterior es aplicable a solicitud de la alumna o alumno quien deberá presentar certificado médico que acredite el estado y período de gestación y fecha probable de parto.

Art. 4°.- Las alumnas embarazadas gozan de inasistencias justificadas, que se computarán durante el embarazo y/o con posterioridad al nacimiento, pudiendo fraccionarse.

Los estudiantes varones que acrediten su paternidad cuentan con cinco (5) inasistencias justificadas continuas no computables, a partir del día del nacimiento o del siguiente. *(Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 Decreto N° 3742/2012).*

Art. 5°.- En caso de nacimiento múltiple o de niño con discapacidad, el plazo máximo de inasistencias se extenderá por quince (15) días más, posteriores al nacimiento.

Para el caso de los alumnos varones, en idéntica situación, el plazo se extenderá por cinco (5) días más.

Art. 6°.- En los casos de embarazo que a consideración del médico requieran reposo absoluto a las alumnas, la cantidad de inasistencias justificadas se ampliará de acuerdo a las necesidades según sugiera el facultativo.

A tal fin las alumnas o sus padres o tutores deberán presentar un certificado expedido por el médico detallando las razones por las cuales es indispensable para la salud de la alumna y/o del niño guardar reposo total.

Art. 7°.- El Régimen Especial posibilita a las alumnas que certifiquen estar en período de lactancia, ausentarse del establecimiento durante una (1) hora diaria.

La autorización prevista en el presente artículo queda cubierta por el Seguro Escolar. *(Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 Decreto N° 3742/2012).*

Art. 8°.- Los establecimientos educativos implementarán medidas de apoyo a efectos de promover y facilitar la concurrencia educacional de las alumnas embarazadas, alumnas madres y alumnos padres.

Con el objeto de alcanzar el nivel de aprendizaje propuesto, durante el lapso cubierto por el presente régimen, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia de Salta, instrumentará clases de apoyo complementarias.

Art. 9°.- Créase en establecimientos educativos "Salas Maternales" destinadas fundamentalmente a alumnas madres, para la atención de niños desde los 45 días de vida.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología determinará la cantidad, condiciones de habilitación, funcionamiento y supervisión de las "Salas Maternales", promoviendo la creación de las mismas en la totalidad de los establecimientos de educación para adultos.

Art. 10.- El Régimen Especial establecido por la presente Ley, no excluye los beneficios otorgados por el Régimen de Inasistencia de Alumnos existente para cada nivel.

Art. 11.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado a las partidas correspondientes al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología o al organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veinte del mes de noviembre del año dos mil doce.

MASHUR LAPAD - Godoy - López Mirau - Corregidor

DECRETO N° 3742/12 del día 13-12-2012

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
Expediente N° 91-28.631/2012

**OBSERVA Y VETO PARCIAL LEY N° 7755 - RÉGIMEN ESPECIAL DE
INASISTENCIAS JUSTIFICADAS PARA
ALUMNAS MADRES O ALUMNO PADRES QUE CURSEN ESTUDIOS EN
ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión de fecha 20 de noviembre de 2012, e ingresado al Poder Ejecutivo el día 29 de noviembre del presente año bajo Expediente N° 91-28.631/12 preexistente; y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del mismo se prohíbe en los establecimientos educativos de la Provincia, sean éstos de gestión pública o privada, toda acción institucional que impida el inicio o continuidad educativa a cualquier alumna embarazada, alumna madre o alumno padre;

Que, en aras de ello, se crea un "Régimen Especial de Inasistencias Justificadas no computables" a los efectos de mantener la condición de alumno regular, para alumnas embarazadas, alumnas madres y alumnos padres, que cursen estudios en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

Que respecto del citado Régimen, cabe destacar que el proyecto sancionado dispone, en su artículo 4° -primer párrafo-, que las alumnas embarazadas gozan de treinta (30) días hábiles de inasistencias justificadas, computables durante el embarazo y/o con posterioridad;

Que además, en su artículo 7°, prevé la posibilidad para las alumnas que certifiquen estar en período de lactancia, de ausentarse del establecimiento durante una (1) hora diaria por el lapso de seis (6) meses, a partir de su reincorporación a la unidad educativa;

Que la finalidad perseguida por el proyecto de ley sancionado, se enmarca dentro de las previsiones establecidas: por la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y su Decreto Reglamentario N° 415/2006;

Que en tal sentido el artículo 17 de la citada Ley Nacional prohíbe "a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes. Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes...".

Que, por su parte, la reglamentación del mencionado artículo 17 - Decreto N° 415/2006 del Poder Ejecutivo Nacional establece que "en ningún caso la licencia por maternidad en el ámbito escolar deberá ser inferior a las licencias laborales que por idéntico motivo prevé la legislación del trabajo vigente..";

Que en el orden local, la Ley N° 7546 de Educación Provincial, prevé en su artículo 89 que la autoridad educativa provincial "adoptará las medidas necesarias para el acceso y la permanencia en el sistema de las alumnas en estado de gravidez, así como la continuidad de sus estudios luego de la maternidad. En caso de necesidad se podrá incluir a las alumnas madres, en condición de pre y postparto en la modalidad de educación domiciliaria, hospitalaria y a distancia", ello en amplia sintonía con la normativa nacional precitada;

Que sentado ello, es dable advertir que los plazos de las licencias previstas en los artículos 4° - primer párrafo- y 7° del Régimen de Inasistencias, que se crea en virtud de la norma sancionada, resultan inferiores a los previstos, para tales supuestos, por la legislación del trabajo vigente (conf. Art. 17 del ya citado Decreto N° 415/2006) que es la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, t.o. Decreto 390/76);

Que, en efecto, la Ley de Contrato de Trabajo prevé un plazo obligatorio de 90 días de licencia por maternidad (art. 177) y un período de lactancia de 1 hora por jornada durante el término de 1 año desde el nacimiento (art. 179);

Que, en consecuencia, la Legislación sancionada viene a proteger con menor intensidad, en el orden local, a los sujetos tutelados por la norma en comparación con los alumnos/as del resto del país donde se les aplica, conforme lo exige el artículo 17 del Decreto Nacional N° 415/2006, la legislación vigente en materia laboral;

Que la observación realizada precedentemente, además de respetar los lineamientos sentados por la Ley 26.061, no incide en la culminación del ciclo escolar de los alumnos/as amparados por la norma, toda vez que la Ley provincial N° 7546 prevé distintas modalidades que garantizan la continuidad de los estudios, en tales supuestos (artículo 89 in fine);

Que por lo expuesto precedentemente, con encuadre en las previsiones contenidas en los artículos 131, 144, inciso 4) y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 8° de la Ley N° 7694, corresponde observar parcialmente el proyecto de ley y promulgar el resto del articulado en razón de que la parte no observada mantiene autonomía normativa y no afecta la unidad ni el sentido del proyecto;

Que la Fiscalía de Estado, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y la Secretaría Legal y Técnica tomaron la intervención que les compete;

Por ello y con encuadre en las previsiones contenidas en los artículos 131, 144 inciso 4) y concordantes de la Constitución Provincial y 8 de la Ley N° 7.694,

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Con encuadre en lo previsto por los artículos 131, 144, inciso 4) y concordantes de la Constitución Provincial y 8 de la Ley N° 7694, obsérvase en carácter de veto parcial el Proyecto de Ley, sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión de fecha 20 de noviembre, ingresado el 29 de noviembre del presente año bajo Expediente N° 91-28.631/2012, en razón de los motivos expuestos en los considerandos del presente instrumento, suprimiéndose en el artículo 4° -primer



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

párrafo- la frase "de treinta (30) días hábiles", y en el artículo 7° la frase "por el lapso de seis (6) meses a partir de su reincorporación al establecimiento educativo";

Art. 2° - Con las salvedades señaladas en el artículo 1°, promúlgase el resto del articulado como Ley de la Provincial N° 7755.

Art. 3° - Con encuadre en lo previsto por los artículos 131, 133, 144, inciso 4) y concordantes de la Constitución Provincial y 8 de la Ley N° 7694, propónese al Poder Legislativo la sanción de la modificación que se sugiere para ser incorporada al texto del Proyecto de Ley en tratamiento, según se expresa a continuación:

Sustituir el artículo 4° del proyecto por el siguiente: "Artículo 4°.- Las alumnas embarazadas gozan de noventa (90) días de inasistencias justificadas, que se computarán durante el embarazo y/o con posterioridad al nacimiento, pudiendo fraccionarse; en los términos de la Ley N° 20.744 y la que en el futuro la reemplace.

Los estudiantes varones que acrediten su paternidad cuentan con cinco (5) inasistencias justificadas continuas no computables, a partir del día del nacimiento o del siguiente".

Sustituir el artículo 7° del proyecto por el siguiente: "Artículo 7°.- El Régimen Especial posibilita a las alumnas que certifiquen estar en el período de lactancia, ausentarse del establecimiento durante una (1) hora diaria en los términos y condiciones previstas por la Ley N° 20.744 y la que en el futuro la reemplace.

La autorización prevista en el presente artículo queda cubierta por el Seguro Escolar".

Art. 4° - Remítase el presente proyecto a la Cámara de origen, en carácter de devolución.

Art. 5° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Dib Ashur - Samson